

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00044-00
DEMANDANTE	PETRONILA OLAYA NORIEGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 15 de julio de 2021, proferido en audiencia inicial, se fijó el día 09 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m., para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A, este Despacho modifica la hora de la audiencia la cual se realizará a las **3:00 p.m. del mismo día**; lo anterior por motivo de imposibilidad de conectividad en las horas de la mañana.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 91001-33-33-001-2019-00089-00
Demandante: ILMER PEÑA LEÓN y otros
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el titular del Juzgado se encontrará de comisión de servicios para asistir al XXVII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo durante los primeros días de septiembre de este año, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial del 7 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m. para el 5 de octubre a las 3:00 p.m.

Así, la Secretaría deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual forma, se **ORDENA** a la Secretaría comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes e intervinientes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Así mismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

² «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00047-00
DEMANDANTE	PEDRO PABLO PARRA BARDALES
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Pedro Pablo Parra Bardales, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.886.447, quien actúa a través de apoderado, contra la Unidad de gestión de pensiones y parafiscales- UGPP, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

Se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. *Resolución **RDP 037763 del 11 de diciembre de 2019**, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le negó el reconocimiento de la pensión gracia.*
2. *Resolución **RDP 000628 del 16 de enero de 2020**, emitida por la misma entidad, a través de la cual se desato el recurso de reposición interpuesto contra e acto descrito en el ítem anterior.*
3. *Resolución **RDP 004372 del 17 de febrero de 2020**, por medio de la cual la demandada resuelve recurso de apelación y confirma la denegación del reconocimiento pensional reclamado por el demandante.*
4. *A título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión gracia, a partir del día en que adquirió el status, esto es desde el 09 de diciembre de 2011.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue remitida por el Juzgado diecisiete Administrativo de Bogotá-Sección Segunda, que mediante auto del 7 de abril de 2021 declaró la falta de competencia, fue remitido a través de correo electrónico el día 21 de abril de 2021¹, la demanda fue interpuesta por el señor Pedro Pablo Parra Bardales, identificado con cédula de ciudadanía N°15.886.447, quien actúa a través de apoderado, por medio de la cual solicita se declare la nulidad de la resolución RDP 037763 del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le negó el reconocimiento de la pensión gracia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, Numeral 2º que determina qué; De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$123.568.670,73, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por Numeral 2º del artículo 30 de la Ley 2080 que modificó el C.P.A.C.A.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de la resolución RDP 037763 del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le negó el reconocimiento de la pensión gracia, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad

¹ “14SoporteRecibidoDemandaRemitida.PDF”

de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entienden satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 37 al 39² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 144 judicial II Asuntos Administrativos, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 1 a 3³ fue conferido en debida forma al abogado Elvis Cabrera Parra, conforme los (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fls. 3 y 4 del expediente electrónico (09EscritoSubsanacion .PDF).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

² Pág. 37 a 39 del expediente electrónico "04Prueba.PDF"

³ Pág. 3 a 4 expediente electrónico "09EscritoSubsanacion.PDF"

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO PABLO PARRA BARDALES**, en contra del **UNIDAD DE GESTION PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **UGPP** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al

parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería al abogado EVIS CABRERA PARRA con C.C. N° 6.567.926 y T.P. N°269.097 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00103-00
DEMANDANTE	MOISES MARTÍNEZ PEREIRA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue recibida a través de correo electrónico el día once (11) de agosto de 2021, procede en consecuencia el Despacho al estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el ciudadano MOISES MARTÍNEZ PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.566.378, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), solicitando:

1. *“Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día **04 DE MAYO DE 2021**, de la petición radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los quince días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
3. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde*

los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.”

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor MOISES MARTÍNEZ PEREIRA con cédula de ciudadanía N° 6.566.378, quien actúa a través de apoderada, solicitando se declare la nulidad del acto ficto negativo, que se configuro el cuatro (04) de mayo de 2021, fecha en la cual quedo ejecutoriado el acto administrativo, frente a petición que se adelantara el cuatro (04) de febrero de 2021, entendiéndose la negación al derecho de pagar SANCIÓN POR MORA, la cual se establece en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, los que serán contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma además condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de cuatro millones ciento noventa y ocho mil trescientos noventa pesos (\$4.198.390,00), resultando ser lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, el estudio de la documentación allegada a la demanda y el origen de los actos acusados, determina que los hechos se sucedieron en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2 AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo, surgido de silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de

procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2.4 CADUCIDAD

El artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en presente caso.

2.5 PODER CONFERIDO

El poder conferido¹, a la profesional del derecho, INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP), cumple con los preceptos señalados en la norma.

Y dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPCA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Despacho en mérito de lo expuesto:

III. RESOLVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **MOISES MARTÍNEZ PEREIRA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de Nación - Ministerio de Educación Nacional o en su defecto a la persona a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- b. Representante legal del Ministerio Público – Procurador Judicial delegado para asuntos Administrativos de este Despacho.

¹ “02DemandayAnexos”Folios 20 y 21 del expediente digital.

c. Representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

d.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidém, modificado por el artículo 612 del CGP y subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, igualmente durante el término de contestación de la demanda, **deberá allegar el expediente administrativo** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y 201 del CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.605.801 y T.P. 248.249 del C.S.J. para que represente en este proceso, los intereses del demandante.

SEPTIMO: VENCIDOS los términos señalados en las normas citadas, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ